

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

K 8934(467)/97

ORD. No 4923, 268,

MAT.. No se encuentra ajustada a derecho la jornada bisemanal de ocho días continuos de labor, seguidos de ocho días de descanso, pactada entre la Empresa Compañía Minera Can - Can S.A. y los dependientes del Sindicato de Trabajadores No 3.

ANT.. Presentación de 07.05 97, de Sres Sindicato de Trabajadores No 1 de la Empresa Compañía Minera Can - Can S.A

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 39

CONCORDANCIAS:

Dictámenes Nos 332, de 09.-
02.82 y 304/023, de 18 01 94.

SANTIAGO, 19 AGO 1997

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRES SINDICATO DE TRABAJADORES NO 1
COMPANIA MINERA CAN - CAN S.A.

Mediante presentación del antecedente, han solicitado a esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar si la jornada bisemanal de ocho días continuos de labor, seguidos de ocho días de descanso, pactado entre la Empresa Compañía Minera Can - Can S.A. y los dependientes del Sindicato de Trabajadores No 3, se encuentra o no ajustada a derecho.

Sobre el particular, cúpleme informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 39 del Código del Trabajo, prevé:

"En los casos en que la prestación de servicios deba efectuarse en lugares apartados de centros urbanos, las partes podrán pactar jornadas ordinarias de trabajo de hasta dos semanas ininterrumpidas, al término de las cuales deberán otorgarse los días de descanso compensatorios de los días domingo o festivos que hayan tenido lugar en dicho periodo bisemanal, aumentados en uno".

De la norma anteriormente transcrita se colige que las partes pueden pactar jornadas ordinarias de trabajo de hasta dos semanas ininterrumpidas, cuando se trate de servicios que deban prestarse en lugares apartados de centros

Ver ORD 3613/268
Down 2-22-97 (30 08 00)

urbanos, debiendo otorgarse al término de cada jornada especial los días de descanso compensatorios de los domingo o festivos que hayan tenido lugar en dicho período bisemanal, aumentados en uno

Ahora bien, en relación con la norma legal antes transcrita y comentada esta Dirección del Trabajo reiteradamente ha sostenido, entre otros, a través de dictámenes N°s 304/23, de 18.01 94 y 332, de 09.02 82, que el referido artículo 39 no puede entenderse aisladamente de las demás disposiciones del Código del Trabajo, de manera que, "si se considera por una parte que de los artículos 22 y 28 del citado Código se infiere que la jornada máxima de horas puede distribuirse a lo más en 6 días, debiendo otorgarse el descanso semanal al 7º día, y si se tiene presente, por otra que el artículo 39 no afecta las normas sobre limitación de jornada, forzoso es concluir que una jornada bisemanal comprenderá sólo hasta 12 días de labor efectiva, lo que determina una jornada bisemanal ordinaria máxima de 96 horas, al término de la cual deberán concederse los correspondientes descansos compensatorios más el día adicional que otorga la ley".

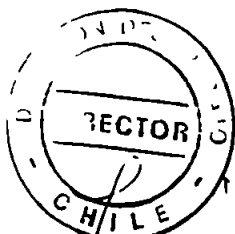
De este modo, consecuente con lo expuesto, si a un período de labor de doce días corresponde una jornada bisemanal ordinaria de noventa y seis horas, a un ciclo de ocho días de labor corresponderá una jornada bisemanal ordinaria de 64 horas

En la especie, de acuerdo a información proporcionada y, tal como ya se ha señalado, la Empresa Compañía Minera Can - Can S.A. ha convenido con los dependientes del Sindicato de Trabajadores N° 3 una jornada bisemanal de ocho días continuos de labor, seguidos de ocho días de descanso, en base a una jornada de doce horas diarias, distribuidas de 08:00 a 20:00 horas, con una hora para colación no imputable a la jornada de trabajo, quedando una jornada efectiva de trabajo de once horas diarias, de las cuales diez se han convenido como ordinarias y una como extraordinaria.

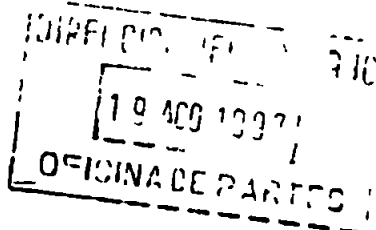
Ahora bien, analizado dicho sistema, a la luz de lo expuesto en párrafos que anteceden es posible concluir que la misma, si bien es cierto, no excede el límite máximo ordinario de las 10 horas diarias, no lo es menos que si sobrepasa el máximo ordinario bisemanal de 64 horas, vulnerándose con ello las normas generales que sobre la materia contempla el Código del Trabajo, razón por la cual esa Empresa deberá adecuar el sistema especial de jornada en términos tales que no sobrepase dichas 64 horas como ordinarias, sin perjuicio de poder laborarse horas extraordinarias hasta un máximo de dos por día si así lo pactaren las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 inciso 1º del Código del Trabajo y 32 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. que no se encuentra ajustada a derecho la jornada bisemanal de ocho días continuos de labor seguidos de ocho días de descanso pactado entre la Empresa Compañía Minera Can - Can S.A. y los dependientes del Sindicato de Trabajadores N° 3

Saluda a Uds.,



Maria Ester Feres
 MARIA ESTER FERES NAZARALA
 ABOGADA
 DIRECTORA DEL TRABAJO



[Handwritten mark]
 BDE/nar

Distribución

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos D T

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo

Empresa Minera Can - Can